



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HORACIO JIMÉNEZ MAZO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO	05001 33 33 030 2013 00814 00
DECISIÓN	REQUIERE A LA ENTIDAD ACCIONADA

Procede el Despacho a impulsar el proceso de la referencia conforme a las actuaciones que se han adelantado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente advierte el Despacho que el día 12 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA (Fls 86 a 89), en la cual se ordenó exhortar a la entidad accionada para que en el término de 15 días hábiles se sirviera allegar los antecedentes administrativos del demandante y principalmente los relativos al RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL SEÑOR HORACIO JIMÉNEZ MAZO, el trámite del exhorto quedó a cargo del apoderado de la entidad accionada para garantizar mayor agilidad.
2. En el presente caso, se advierte que el proceso de la referencia no ha podido ser debidamente impulsado por el Despacho **DADA LA FALTA DE COLABORACIÓN**, de la entidad accionada, para el auxilio del exhorto ordenado, LA CUAL INCLUSO TENÍA LA OBLIGACIÓN DE ALLEGAR LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DESDE EL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA (artículo 175 parágrafo 1).
3. Se pone de presente que conforme lo establece el artículo 175 parágrafo 1 del CPACA la inobservancia del deber de allegar los antecedentes administrativos **CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** y conforme al artículo 35 Numeral 8 Ley 734 de 2002 a todo servidor público le está prohibido:

"8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento".
4. También se advierte que el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, consagra que el juez tiene varios poderes disciplinarios como lo es sancionar con multas hasta de 10 salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás

empleados públicos y a los particulares **que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

5. En consecuencia, SE REQUIERE A LA ENTIDAD ACCIONADA para que proceda conforme a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. SE REQUIERE A LA ENTIDAD ACCIONADA para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES,** SE SIRVA ALLEGAR LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL SEÑOR HORACIO JIMÉNEZ identificado con CC 3.633.503, principalmente allegar el acto mediante el cual se le reconoció una pensión de jubilación.

SEGUNDO. Adviértanse las disposiciones de los artículos 175 parágrafo 1 del CPACA, 35 Numeral 8 de la Ley 734 de 2002 y 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Esto es, el deber de colaboración con la administración de justicia que le asiste a la entidad accionada y las consecuencias disciplinarias que pueden acarreararse por el incumplimiento a la orden impartida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **13 DE MARZO DE 2015.**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

NATHALIH CEBALLOS CUETO
SECRETARIA